

ORDENANZA REGULADORA DE LA GESTION DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y AMBITO

Artículo 1.-

Entre las obligaciones del Ayuntamiento de Valderrey, se encuentra la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, y en general los relativos al Ciclo Integral del Agua, en el término municipal de Valderrey, y según los términos de la legislación del Estado y de la Junta de Castilla y León en cada momento vigente.

Artículo 2.-

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, regular los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua, en el ámbito territorial del municipio de Valderrey, y los Usuarios o Abonados de los mismos; determinando los derechos, deberes y obligaciones de cada una de las partes.

2.- En materia tributaria y de recaudación los servicios se regirán por la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento en el Ayuntamiento además de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3.- El Ayuntamiento podrá aprobar cuantas ordenanzas y disposiciones resulten necesarias para la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento que tendrán el carácter, bien complementario, bien de desarrollo de esta Ordenanza.

Artículo 3.-

Esta Ordenanza será de aplicación general a los servicios de abastecimiento y saneamiento que se presten por el Ayuntamiento en su área de competencia, definida en el art. 2.1 así como, en su caso, total o parcialmente en aquellos que se presten fuera de dicho ámbito conforme con lo previsto en el art. 15.

Artículo 4.-

Queda excluido en ánimo de lucro en la prestación del servicio, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas, aprobadas legalmente, que permitan la autofinanciación del mismo.

Artículo 5.-

La presente Ordenanza tendrá vigencia indefinida, produciendo plenos efectos, en tanto en cuanto, no resulte alterada total o parcialmente por una disposición de igual o superior rango.

Artículo 6.-

A efectos de simplificación de la Ordenanza, a la entidad o personas que gestionen los servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua y a los usuarios del los mismos, denominará en lo sucesivo "Servicio" y "Abonado" respectivamente.

CAPITULO II

CONTENIDO Y CARÁCTER PUBLICO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO

Artículo 7.-

Los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de Agua son de carácter público, por lo que tienen derecho a utilizarlos cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por la presente Ordenanza, o por aquellas otras que apruebe el Ayuntamiento y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 8.-

Por la complementariedad y conexión de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, éstos no se concederán por el Servicio de forma aislada o independiente.

Con carácter excepcional el Servicio concederá la prestación de uno de los servicios aisladamente cuando, a su juicio, se justifique suficientemente por el solicitante la solución autónoma dada al otro.

Artículo 9.-

La concesión de suministros de agua en sus diversas, modalidades, y la evacuación y tratamiento de aguas residuales, será de competencia exclusiva del Ayuntamiento, siendo el Servicio quien contratará por cuenta de la misma los servicios, mediante la formalización del oportuno Contrato Póliza que regulará las condiciones que hayan de regirlos.

Artículo 10.-

Los interesados en el suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales lo solicitarán al Servicio, indicando, según los casos, el tipo de actividad a que se han de dedicar los caudales, cuantía de los mismos que se necesitan, el sistema de evacuación de aguas residuales instalado o proyectado y las características de los vertidos.

El Servicio facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los suministros o la evacuación de depuración de aguas residuales y vertidos en general, y sobre el tipo o tipos de tarifas a los que quedarían sujetos, así como de los importes por derechos de Alta y acometidas, en caso de que los hubiere.

Artículo 11.-

El Servicio está obligado, con los recursos o instalaciones puestos a su alcance, así como con los que sea necesario arbitrar en un futuro, a situar agua potable y servicio de evacuación de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente y restantes Ordenanzas establecidas por el Ayuntamiento y de acuerdo con la legislación urbanística y general vigente.

La obligación de prestación de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se fijan en los planes de inversiones del Ayuntamiento para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

Artículo 12.-

El Servicio estará obligado a conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en edificios, locales o recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que éstos reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Ayuntamiento, las condiciones exigidas por la legislación vigente.

En los mismos casos y con idénticas condiciones, el Servicio concederá los servicios de evacuación de aguas residuales.

Artículo 13.-

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de

dotación de agua con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.

La evacuación de vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas en la legislación vigente y en las normas que en su momento imponga el Ayuntamiento en materia de vertidos.

Artículo 14.-

El Servicio no estará obligado a la concesión de suministros de agua destinados para uso agrícola, con la sola excepción de los suministros, que siendo de carácter público, vayan a destinarse en todo o en parte para riego de jardines.

Artículo 15.-

En general, no se suministrarán caudales, ni se evacuarán y depurarán vertidos en ámbitos territoriales de Entidades Locales no integradas en el Ayuntamiento.

No obstante, con carácter excepcional y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, el Servicio podrá suministrar caudales, evacuar vertidos y depurar agua fuera del área o ámbito del Ayuntamiento, siempre que ello no suponga desatención o menoscabo a los servicios municipales.

La prestación de los servicios fuera del ámbito del Ayuntamiento, se entenderá concedida en precario, por lo que podrá ser suspendida sin derecho alguno para el usuario, cuando su mantenimiento perjudique o menoscabe el servicio municipal.

Artículo 16.-

En ningún caso podrán concederse suministros de agua ni prestarse servicios de evacuación y depuración de aguas residuales con carácter gratuito.

Artículo 17.-

El Servicio podrá negar el suministro de agua y la evacuación de vertidos, mediante la negativa a suscribirse las Pólizas de Abono, en los casos siguientes.

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro y/o la evacuación de vertidos, se niegue a firmar la póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en el Ayuntamiento sobre contratación de los servicios.

2.- En el caso de que la instalación interior particular y/o general del peticionario, tanto para el suministro de agua potable como para la evacuación de aguas residuales, no cumpla a juicio del Servicio las prescripciones que con carácter general establecen las disposiciones legales para

estos tipos de instalaciones o las instrucciones e indicaciones establecidas por el Ayuntamiento y el Servicio para la realización de las mismas. En este caso, el Servicio señalará al interesado los defectos encontrados en la instalación a fin de que proceda a su corrección.

3.- Cuando por el Servicio se estime justificadamente que las características de los vertidos a evacuar, incumplen los límites de admisión establecidos en la normativa vigente en el Ayuntamiento sobre esta materia.

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro y/o evacuación no está al corriente en el pago de sus obligaciones en relación a los Servicios Municipales de Abastecimiento y Saneamiento, ya sea con el Ayuntamiento, con el propio Servicio u otras sociedades gestoras del Ayuntamiento, o se niegue a efectuar los depósitos y fianzas previstos en la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO III

PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Obligaciones del Servicio y del Abonado

Artículo 18.-

Por la prestación de los servicios, el Servicio tendrá con carácter general las obligaciones siguientes:

1.- Que el agua suministrada a sus Abonados cumpla las condiciones de potabilidad exigidas por la normativa vigente, salvo que el suministro se efectúe en régimen de "alta" a entidades locales no integradas en el Ayuntamiento.

2.- Mantener y conservar a su cargo las instalaciones precisas para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento propiedad del Ayuntamiento.

3.- Cumplir las normas o disposiciones que puedan dictar las Autoridades Sanitarias, y en general los Organismos públicos competentes, en materia de tratamiento y depuración de agua suministrada y de vertidos.

4.- Dar aviso a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación de los servicios.

Artículo 19.-

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y la obligación genérica de permanencia en la prestación de los servicios, el Servicio podrá interrumpir o reducir el suministro de agua o la evacuación de vertidos, transitoriamente, sin previo aviso ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de los servicios o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

2.- Los cortes de agua o de evacuación por tareas ineludibles de conservación y servicio no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

El Servicio quedará obligado a dar publicidad a sus medidas, mediante carteles-aviso en los edificios o zonas que vayan a resultar afectados o a través de los periódicos de mayor difusión en el ámbito de actuación del Ayuntamiento.

3.- Los Abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir del consumo o evacuación, durante los períodos de interrupción forzosa de los servicios a que se hace referencia en los apartados anteriores, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

Artículo 20.-

Cuando la suspensión del suministro tenga por causa la falta de caudal suficiente para cubrir las necesidades de los usuarios se atenderá para efectuarla a la modalidad de uso contratada, procediéndose a dicha suspensión conforme al orden siguiente:

1.- Suministros para usos industriales, agrícolas, comerciales, ornato, jardines y recreo.

2.- Suministro para uso doméstico.

3.- Suministro para Hospitales, centros de salud, etc.

Los cortes de agua por falta de caudal no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

El Servicio quedará obligado a dar publicidad a sus medidas, mediante carteles-aviso en los edificios o zonas que vayan a resultar afectados, o a través de los periódicos de mayor difusión en el ámbito de actuación del Ayuntamiento.

Artículo 21.-

Con independencia de las obligaciones específicas que se establecen en este Reglamento, el Abonado estará obligado a cumplir las siguientes normas de carácter general:

1.- Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades específicas, evitando

con ello todo exceso de consumo innecesario, en beneficio de mantener una mejor disponibilidad para el conjunto de los usuarios del Abastecimiento.

2.- Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe el Ayuntamiento.

3.- Notificar al Servicio, a la mayor brevedad posible cualquier avería que detecte y siempre que no sea en la instalación interior particular, sobre todo cuando tenga como consecuencia una fuga, pérdida de agua potable o residual o atasco en la red de saneamiento.

4.- Informar al Servicio cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumo y/o de vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir, cuando ello conlleve modificación de tarifa o, en general, variación de las condiciones de la póliza.

5.- Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la Instalación Interior General del edificio.

6.- Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados del Servicio, y de aquéllos que aun no siendo empleados de la misma, sean acreditados por ella con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la póliza en misiones de la inspección de abastecimiento y saneamiento o toma de lectura del equipo de medida.

7.- Facilitar al Servicio los datos solicitados por la misma, relativos a los servicios o relacionados con ellos, con la máxima exactitud.

Artículo 22.-

El abonado, no podrá realizar las siguientes actuaciones, salvo autorización expresa del Servicio:

1.- Acometer a la instalación abastecida por el Servicio otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando éstas fueran potables.

2.- Injertar directamente a las tuberías de llegada de agua, o evacuar, o en general, utilizar sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique, o pueda afectar las condiciones en la red de distribución en saneamiento y consecuentemente al servicio prestado a otros Abonados.

3.- Revender o ceder a título gratuito, de forma habitual, el agua suministrada por el Servicio o la capacidad de evacuación.

Se excluye de esta prohibición a las entidades locales a las que el Servicio

suministra caudales o evacua vertidos en los casos previstos en el art. 15.

4.- Ceder el disfrute del suministro o evacuación de agua a una tercera persona, sin cumplir lo preceptuado por el Servicio.

5.- Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida, sin autorización del Servicio.

6.- Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados o modificar las condiciones de vertido contratadas.

7.- Manipular las instalaciones del Servicio, incluso los aparatos de medidas, aunque sean propiedad del abonado.

8.- Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que lo permita, al igual que con los vertidos que sean objeto de control.

9.- Romper o alterar con fines de lucro los precintos del equipo de medida.

10.- Verter a través de las redes de saneamiento productos que no reúnan las características exigidas por la normativa que el Ayuntamiento tenga establecida al efecto o por la legislación general que sea de aplicación.

Sección Segunda Instalaciones

Artículo 23.-

Se consideran instalaciones en servicio, aquéllas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente y continuo en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.

A) Instalaciones de abastecimiento

1.- Instalaciones de captación de caudales.

2.- Instalaciones de tratamiento de agua.

3.- Conducciones Generales.

4.- Depósitos de Regulación.

5.- Redes de distribución.

6.- Acometidas.

7.- Instalación interior del Abonado, tanto general como particular.

B) Instalaciones de saneamiento

1.- Instalación interior:

Particular del Abonado

General del edificio

2.- Instalación general de pluviales de inmuebles de propiedad particular.

3.- Acometidas a colectores urbanos unitarios.

4.- Acometidas a colectores urbanos de pluviales.

5.- Acometidas a colectores urbanos de fecales.

6.- Acometidas a colectores generales unitarios.

7.- Redes de colectores urbanos unitarios.

8.- Redes de colectores urbanos de fecales.

9.- Redes de colectores urbanos de pluviales.

10.- Redes de colectores generales unitarios.

11.- Redes de colectores de pluviales.

12.- Redes de colectores de fecales.

13.- Instalaciones particulares de depuración de aguas fecales.

14.- Instalaciones particulares de depuración de aguas industriales.

15.- Instalaciones locales de depuración de aguas residuales.

16.- Instalaciones generales de depuración de aguas.

17.- Instalaciones generales de depuración y tratamiento de vertidos especiales de procedencia industrial.

Artículo 24.-

1.- Se denominan Instalaciones de captación de caudales al conjunto de tuberías, elementos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.

2.- Se consideran instalaciones de tratamiento de agua, el conjunto de máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procesos de clarificación y depuración de aquélla, necesarios para su utilización en el consumo humano.

3.- Se consideran conducciones generales el conjunto de canalizaciones, tuberías y bombeos con sus elementos de maniobra y control que conducen el agua hasta los depósitos reguladores.

4.- Los depósitos reguladores son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada en espera de su envío a la red de distribución.

5.- Se llama red de distribución al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra y control, que conducen agua a presión en las calles de una población, de la que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro de los usuarios.

6.- Se denomina acometida, al conjunto de tuberías con sus llaves de -toma en su caso registro de paso, que partiendo de la red de distribución la enlazan con la instalación interior del edificio. La acometida termina en la alineación exterior

de la finca. Otros nombres utilizados para referirse a la acometida, son; acometida de distribución, toma de acometida y ramal de acometida.

7.- Se llama instalación interior general al conjunto de tuberías, llaves, máquinas y contadores que partiendo de la acometida enlaza con las instalaciones interiores particulares.

8.- Se denomina instalación interior particular, al conjunto de tuberías y llaves que tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto, local o vivienda de cada Abonado.

Artículo 25.-

1.- Se llama instalación interior particular de saneamiento al conjunto de tuberías que dentro de la vivienda o local de Abonado, conducen las aguas residuales hasta las tuberías de saneamiento de la instalación general del edificio.

2.- Se llama instalación general de saneamiento de un edificio al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control, que reciben las aguas residuales de las instalaciones particulares y las conducen hasta la acometida de saneamiento del edificio.

3.- Se denomina instalación general de pluviales de un inmueble de propiedad particular al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control que reciben las aguas pluviales y las transportan hasta la acometida de pluviales del inmueble.

4.- Se denominan acometidas a colectores urbanos unitarios al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas residuales de un edificio o finca, desde el límite de la misma, hasta el colector.

5.- Se denominan acometidas a colectores urbanos de pluviales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas pluviales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector.

6.- Se denominan acometidas a colectores urbanos de fecales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas fecales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector.

7.- Se denominan acometidas a colectores generales unitarios al conjunto de tuberías y registros que partiendo del límite de una finca conducen las aguas residuales de la misma a un colector general.

8.- Redes de colectores urbanos unitarios es el conjunto de tuberías, registros, obras

de fábrica y ventilación que conducen las aguas residuales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta un colector general, instalación de depuración local o cauce.

9.- Redes de colectores urbanos de fecales es el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilación que conducen las aguas fecales de un conjunto de fincas urbanas hasta un colector unitario urbano, general o bien hasta una instalación de depuración local o cauce.

10.- Redes de colectores urbanos de pluviales es el conjunto de tuberías y registros que conducen las aguas pluviales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta su cauce.

11.- Red de colectores generales es el conjunto de tuberías, conducciones, mecanismos, máquinas y elementos de control que conducen las aguas residuales provenientes de los colectores urbanos y/o acometida hasta las instalaciones de depuración de aguas residuales.

12.- Instalación particular de depuración de aguas fecales es el conjunto de elementos que tratan las aguas residuales domésticas para su posterior vertido a colectores, terreno o cauce, en condiciones adecuadas.

13.- Instalación particular de depuración de aguas industriales es el conjunto de elementos que tratan y depuran las aguas provenientes de un proceso industrial.

14.- Instalación local de depuración de aguas residuales es el conjunto de depósitos, tuberías, mecanismos, máquinas y elementos de control que depuran las aguas residuales urbanas, provenientes de las redes de colectores de una localidad, para su posterior vertido a un cauce público.

15.- Instalación general de depuración de aguas es el conjunto de depósitos, tuberías, máquinas, mecanismos y elementos de control que depuran las aguas provenientes de los colectores generales de saneamiento para su posterior vertido a cauce público.

16.- Instalación general de tratamiento y depuración de vertidos especiales de procedencia industrial es el conjunto de tuberías, depósitos, filtros, hornos, mecanismos, máquinas y elementos de control que tratan vertidos especiales de procedencia industrial para su posterior vertido a cauce público, vertedero controlado o cabecera de una instalación general de depuración.

Sección Tercera

Servicio de Abastecimiento

Artículo 26.-

El suministro de agua a cada Abonado se efectuará por el Servicio a través de las instalaciones del Ayuntamiento en forma general, y de manera específica, por mediación de la acometida domiciliaria en cada caso particular.

Artículo 27.-

El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de los elementos siguientes:

- Acometida.
- Contador.
- Red interior general.
- Red interior particular.

Artículo 28.-

El coste de todos los elementos citados en el artículo anterior, para hacer efectivo el suministro de agua a un edificio, será a cargo del peticionario.

Artículo 29.-

Las características de la acometida se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende.

El Servicio Municipal de Aguas fijará en cada caso el punto de la red de distribución del que partirá la derivación para suministro del agua solicitada.

Artículo 30.-

El propio Servicio Municipal efectuará, a cargo del peticionario, el injerto en la red de Distribución, con la válvula de toma correspondiente, que permita realizar el enganche del ramal de acometida por el que se suministrará el agua solicitada.

Artículo 31.-

La válvula de toma a que se hace referencia en el artículo anterior y que irá situada en un registro de fábrica con tapa metálica, sólo podrá ser manejada por el personal adscrito al Servicio de Aguas, no pudiendo ser utilizada, en ningún caso por los usuarios, terceras personas, etc.

Artículo 32.-

Las acometidas, será realizadas a cargo del peticionario, de acuerdo con las características fijadas por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento, o la empresa prestadora del servicio, podrán inspeccionar la ejecución de los trabajos, estando facultado a no proceder al suministro en el supuesto de que no haya sido correctamente ejecutada, hasta que no se subsanen las deficiencias indicadas por el supervisor.

Artículo 33.-

En toda toma, una vez que la misma haya penetrado en el interior del local o edificio deberá colocarse una llave de paso que estará situada en la unión de la acometida con el tubo del inmueble y podrá ser manejada por el usuario, en caso de necesidad.

Artículo 34.-

Las tomas o ramales de acometida, quedarán en propiedad de los usuarios, quienes serán responsables de su conservación y de las averías que pudieran presentar, así como de cuantos daños se originen por un mal funcionamiento de las mismas.

Artículo 35.-

Por cada finca se construirá una sola toma o ramal de acometida, que servirá exclusivamente para la finca objeto del suministro, con la única excepción señalada en el art. 54.

Artículo 36.-

Los derechos de enganche y de participación en la red general de Distribución que en cada caso concreto, haya de abonar el peticionario del suministro antes de suscribir la póliza de abono, se establecerán en función del calibre de la toma o ramal de acometida, o en su caso, simplemente de su uso.

Artículo 37.-

En los casos en que pudiendo atender a la petición del suministro de agua, no exista, en las proximidades del punto en que se pretende consumir, red General de Distribución, el Servicio podrá exigir al peticionario, la prolongación de la Red General de Distribución hasta el punto en el que el Servicio autorice el enganche de la toma de acometida. La prolongación se realizara de acuerdo con las especificaciones técnicas dispuestas por el Servicio y a cargo del peticionario. Una vez finalizadas las obras de prolongación de la Red General, el nuevo tramo quedará en propiedad del Ayuntamiento, sin que por ello, el peticionario perciba cantidad alguna como compensación, salvo la exención del pago, en su caso, del Derecho de Participación en la Red General de Distribución. El Servicio, podrá utilizar la prolongación construida, para alimentación de futuros suministros en zonas próximas a las del peticionario, siempre que no rebase la capacidad de transporte de dicho tramo, en función de las dimensiones que el Servicio haya fijado para su construcción.

Artículo 38.-

Cuando un usuario solicite una ampliación de acometida, independientemente de que la misma lleve consigo cambio de uso del suministro, abonará, cuando se le conceda la correspondiente autorización, la totalidad de los derechos de enganche correspondiente a la nueva toma o ramal de acometida, así como el incremento por derechos de participación en la red general de distribución que correspondan al nueva calibre de la toma o ramal de acometida, o al nuevo uso, respecto al anteriormente existente.

Artículo 39.-

En los casos de simple cambio de titularidad de un suministro de agua que no precise realizar nuevos enganches, ni tomas o ramales de acometidas, el nuevo titular deberá abonar en su caso, exclusivamente las tasas y exacciones correspondientes al cambio de titularidad, sin verse afectado por posibles derechos de enganche, ni de participación en la red general de Distribución.

Artículo 40.-

En los suministros de agua para construcción de edificios de viviendas o industriales, así como para obras en general, dado el carácter provisional de la instalación, en general de corto período de funcionamiento y sus características constructivas, inferiores por su trazado, forma de ejecución, etc., a las de las acometidas de carácter definitivo el peticionario deberá depositar una fianza en el Servicio, proporcional al número de viviendas a construir, a la extensión del pabellón industrial a edificar o la envergadura de la obra en general, que responda de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse por tal instalación, a la vez que se garantice el carácter temporal de la misma, reintegrándose al usuario dicha fianza, bien totalmente o en la cuantía que corresponda, al finalizar el suministro de agua para la construcción de las obras y darse de baja, a tal fin, en el servicio.

Artículo 41.-

No procederá indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Valderrey en el supuesto que deban modificarse o ampliarse tomas o ramales de acometida con motivo de la ejecución de obras que no lleve a cabo directamente el Ayuntamiento o por cualquier otra causa ajena a la iniciativa municipal.

Artículo 42.-

Deberá presentarse al Boletín de Enganche visado por el Órgano Competente para la realización de cualquier acometida que se realice a la Red General de Distribución.

Artículo 43.-

La acometida de agua potable, se derivará del punto de la red que el Servicio considere más adecuado y una vez ejecutada pasará a ser de propiedad del abonado, siendo este responsable del mantenimiento de la misma.

Así mismo, será responsable del volumen de agua, que por falta de mantenimiento, pudiera perderse en la misma.

La llave de toma cuando técnicamente se requiera estará situada sobre la tubería de la red de distribución es la que abre paso a la acometida; la llave de registro estará situada en la vía pública, junto al límite de la propiedad, y la llave de paso, cuando técnicamente sea aconsejable su instalación, irá alojada en una cámara impermeabilizada situada en el muro de fachada de la propiedad.

Artículo 44.-

En toda finca que a partir de una acometida tenga más de un suministro, la instalación interior general deberá contar con la correspondiente batería de contadores cuya ubicación y características deberán ser aprobadas por el Servicio.

En cualquier caso el Servicio podrá obligar a colocar los aparatos de medida bien en el muro exterior de la propiedad, bien en zonas accesibles de la misma, o bien en arqueta situada en la calzada, todo ello según instalaciones normalizadas por el Servicio.

Artículo 45.-

En previsión de una rotura de tubería, toda finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, productos almacenados en él o cualquier elemento exterior. El Servicio declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 46.-

El Servicio podrá inspeccionar la instalación interior de las fincas que cuenten con suministro. Si dicha instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias, se pondrán en conocimiento del Abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Transcurrido el plazo, si permanece la

situación antirreglamentaria, el Servicio lo pondrá en conocimiento del organismo competente de la Administración Pública correspondiente, quedando el abonado obligado a corregir las deficiencias si así lo juzga oportuno dicho organismo, en el plazo que éste señale. Si el abonado no cumple lo así dispuesto, el Servicio queda obligado a suspender el suministro en los términos que haya establecido dicho organismo.

Conforme a lo establecido en el art. 17 no se concederá por el Servicio nuevos suministros hasta tanto no se hayan corregido por el peticionario las anomalías observadas por aquélla en su instalación.

SUMINISTROS EN PUNTOS ABASTECIDOS**Artículo 47.-**

La concesión de acometidas llevará implícito el abono por el solicitante del precio correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento.

Artículo 48.-

El suministro de agua se verificará exclusivamente en el edificio o vivienda y para el uso para el que se haya concertado.

En consecuencia, aún cuando varios edificios o inmuebles colindantes sean propiedad de un mismo dueño, o los utilice un mismo arrendatario, deberán estar dotados de suministros independientes y se formalizarán por separado los respectivos contratos de suministro.

Artículo 49.-

1.- El suministro de agua se concederá, siempre que sea posible, por "contadores divisionarios", entendiéndose por tal término aquellos que miden los consumos de cada abonado tal como se establece en el art. 44 de la presente ordenanza, a nivel de vivienda o local.

2.- Cuando a la entrada de las fincas, además de los contadores Divisionarios, existieran contadores Generales, estos, deberán ser dados de alta a nombre de los copropietarios.

A la Comunidad de Copropietarios, corresponderá abonar el consumo registrado en el contador General, que no lo estuviera en la suma de los Divisionarios, dado que estas diferencias se deberán a consumos realizados dentro de la finca.

3.- En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada

edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Los contadores de éstos estarán en la batería de contadores general del edificio. En los casos particulares de grandes consumos de estos locales y en los que sea preciso acometida independiente a las del edificio, el contador, estará situado en una arqueta o caja aislada y de acceso exterior respondiendo, en todo caso, a las condiciones que con carácter general tenga aprobadas el Servicio.

Se considerarán locales de grandes consumos que precisarán en todo caso de acometida independiente, aquéllos en los que los usos previstos afecten o alteren el régimen de consumos del edificio.

El mantenimiento y la renovación de los contadores, lo llevará a cargo el Servicio, con cargo al titular de los mismos, salvo que el Ayuntamiento determine lo contrario. Como norma general, se establece un periodo máximo de uso; de 10 años para los contadores de diámetro igual o inferior a 15mm, y de 7 para los contadores de diámetros superiores.

Transcurrido el periodo máximo de uso, los contadores serán sustituidos.

Artículo 50.-

Para la concesión de cualquier suministro de agua será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda o local de que se trate, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento para las mismas, dictadas por las autoridades competentes sobre la materia, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dicho extremo expedida por el organismo competente.

Artículo 51.-

Los suministros en nuevos polígonos o urbanizaciones, o que impliquen modificación o ampliación de la red se regirán, además de por lo establecido en los artículos anteriores, por las reglas contenidas en los artículos siguientes.

SUMINISTROS CON AMPLIACION O MODIFICACION DE INSTALACIONES DE LA RED DE DISTRIBUCION EN SUELO URBANO.

Artículo 52.-

La concesión de nuevos suministros en puntos que, aun estando comprendidos dentro del ámbito de competencias del Ayuntamiento, se encuentren en lugares no abastecidos, o que estándolo requieran una

ampliación o modificación de las instalaciones existentes en la zona, estará siempre supeditada a las posibilidades técnicas del abastecimiento y a los planes de inversiones que apruebe el Ayuntamiento.

En ningún caso el Servicio estará obligado a que para el suministro de un caudal, éste lo sea con una presión determinada.

En caso de no disponerse de presión suficiente para un determinado caudal, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un sistema de sobrepresión particular. Dicho sistema cumplirá lo establecido en el art. 22.2

Artículo 53.-

1.- Todo peticionario de un punto no abastecido o abastecido insuficientemente, estará obligado a sufragar, a fondo perdido y a su costa, la totalidad de los gastos que origine la ampliación o modificación de la red que resulte preciso realizar para atender a la nueva demanda de consumos.

2.- Cuando la ampliación o modificación de la red, para atender a uno o varios solicitantes se realice con mayor dimensión de la que éstos precisan en previsión de necesidades futuras, el coste de la misma se repartirá entre los nuevos usuarios y los futuros, atendiendo para ello al caudal derivado para cada usuario en relación con el circulante por la red.

3.- En toda ampliación o modificación de la red el Servicio fijará las condiciones técnicas de la misma.

Artículo 54.-

A los efectos de lo previsto en los artículos anteriores se entenderá que un punto no está abastecido, cuando en el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de distribución. Asimismo, se considerará que un punto está insuficientemente abastecido cuando la red de distribución, en el lugar en que debe situarse la acometida y una vez deducidos los caudales comprometidos para atender los consumos de la zona, carezca de caudal suficiente para atender la nueva demanda que se solicita.

SUMINISTROS EN NUEVOS POLIGONOS O URBANIZACIONES

Artículo 55.-

1.- En el abastecimiento de nuevos polígonos industriales y/o de viviendas, los gastos que origine la realización de las redes de los mismos, así como las acometidas desde las redes del polígono hasta las generales existentes, serán a cargo del promotor en su totalidad.

2.- Tanto las redes de los nuevos polígonos, como las acometidas mencionadas, serán proyectadas y ejecutadas conforme a los criterios técnicos que en cada momento tenga establecidos el Servicio.

3.- El Ayuntamiento, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes, y en cualquier caso antes de otorgar licencias de construcción, deberán solicitar informe del Servicio sobre las disponibilidades reales de abastecimiento y saneamiento de agua, así como si los citados proyectos u obras recogen las prescripciones técnicas fijadas por la misma.

4.- Si las posibilidades del Servicio no lo permitiesen, éste no estará obligado a conceder el suministro de agua, ni a admitir vertidos del nuevo polígono.

5.- Salvo en el caso previsto en el apartado anterior, una vez realizadas las redes y las acometidas a los sistemas generales, éstas pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, si bien el Ayuntamiento podrá negarse a recibir las y autorizar los enganches con los sistemas generales si las obras no se han realizado siguiendo los criterios técnicos fijados por el Servicio.

A los efectos de verificar la ejecución de las redes y acometidas conforme con tales criterios, el Ayuntamiento facultará al Servicio para realizar funciones de vigilancia e inspección de las obras que se realicen en su término en materia de abastecimiento y saneamiento.

Artículo 56.-

La concesión de suministros en suelos rústicos o no urbanizables estará limitada, además de por las condiciones previstas en el artículo 51 a los supuestos en que lo permita la legislación urbanística vigente, siendo en todo caso de aplicación a tales suministros lo dispuesto en el apartado anterior.

EQUIPOS DE MEDIDA

Artículo 57.-

Los consumos de agua que realice cada Abonado se controlarán mediante el equipo de medida que será forzoso instalar en la Instalación General o en su defecto en la Particular.

Los equipos de medida que podrán instalarse, corresponderán a los tipos siguientes:

- Contadores
- Equipos especiales

Se considerará como equipo de medida con contador, aquél que disponga de un aparato mecánico o electromecánico, que sin más limitación de caudal que su propia capacidad, en cuanto al consumo se refiere, señale el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

Se entiende por equipos especiales, los venturis, vertederos y diafragmas, así como cualquier otro sistema o aparato de medición de caudales de agua aceptados, en su caso, por el Servicio.

Artículo 58.-

Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores y otros aparatos siempre que dichos aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo de homologados por el Servicio y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Artículo 59.-

El abonado será el responsable de la custodia de los equipos de medida y control, y el Servicio lo será de su adecuado mantenimiento y de su manipulación, así como de las consecuencias que de ello se derivan.

Artículo 60.-

El equipo de medida habrá de reunir las características técnicas que marque el Servicio, según la legislación vigente, y será el Servicio quien determine el equipo de medida correcto que haya de colocarse en cada caso, así como la situación del mismo.

Artículo 61.-

La instalación, retirada y mantenimiento de los equipos de medida será de la exclusiva competencia del personal del Servicio o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación en ellos.

Asimismo, queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque el Servicio al proceder a su instalación o reparación.

Artículo 62.-

Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos se pasará aviso al Servicio en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando el equipo de medida, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, hubiera de ser reparado, el Servicio proveerá al Abonado de un equipo de medida.

Artículo 63.-

Las pruebas de los equipos de medida se llevarán a efecto siempre que el Servicio lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el

propio Abonado. Si solicita una prueba por el Abonado, resultase que el equipo de medida se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta prestación serán de cuenta del solicitante.

Se entenderán que el equipo de medida se encuentra en perfectas condiciones cuando los errores de medición, de existir, se encuentren dentro de los márgenes autorizados por la normativa vigente.

Si de la verificación del equipo de medida resulta acreditado el mal funcionamiento de éste se efectuará por el Servicio la oportuna liquidación.

Artículo 64.-

Los equipos de medida se instalarán a la entrada de las fincas, en lugares accesibles y en registros homologados por el Servicio o en cuartos accesibles a la misma con cerradura homologada por ésta.

A la entrada de cada finca, edificio, o bloque de casas, se colocará un contador General y a continuación, tantos contadores divisionarios como, tomas de agua particulares existan dentro de la finca o edificio.

Atendiendo a los criterios expresados en el párrafo anterior, el Servicio señalará, en cada caso, el lugar más idóneo para la instalación tanto del contador General como de los contadores divisionarios.

A tal efecto, así como para verificar si la instalación interior de suministro reúne las condiciones técnicas reglamentarias, los interesados o los constructores y promotores de obras, deberán remitir sus proyectos al Servicio, con anterioridad a la solicitud de licencia de obras, a fin de obtener de ésta el visto bueno en cuanto a la instalación interior del edificio hasta la batería de contadores. De no solicitarse con carácter previo a la licencia el visto bueno del Servicio, el Ayuntamiento, competente para el otorgamiento de aquélla, remitirá el proyecto de obra al Servicio para su informe antes de otorgar la licencia. No obstante, podrán dichas Entidades otorgar licencias provisionalmente y condicionadas a la obtención del visto bueno por el Servicio.

El visto bueno es preceptivo, viniendo el interesado o el constructor obligado a introducir en la instalación interior las modificaciones que determine el Servicio, estándose, en caso de incumplimiento, a lo previsto en el artículo 17.

Artículo 65.-

Cuando el Abonado altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su

declaración al solicitar el suministro, y, en su consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que éstos no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice el Servicio se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante. Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida, el Servicio queda autorizada para proceder a su cambio, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito, debiendo correr el Abonado con todos los gastos originados.

Artículo 66.-

Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido que afecte a la instalación del contador o al acceso al mismo tendrá que ser previamente autorizado por el Servicio.

Sección cuarta

Servicio de Saneamiento

Artículo 67.-

Serán de aplicación general al servicio de saneamiento las disposiciones contenidas en la Sección anterior, salvo aquéllas que por su carácter específico resulten exclusivas para el servicio de abastecimiento, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en los artículos siguientes.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior los términos “suministro”, “distribución o abastecimiento”, “consumos” y “abastecido”, se entenderán referidos respectivamente a “evacuación”, “saneamiento”, “vertidos” y “que cuentan con evacuación”.

Artículo 68.-

En el caso de que un vertido lo sea a inferior cota del colector, el solicitante del vertido deberá correr con la instalación y mantenimiento de un grupo de elevación de aguas residuales.

Artículo 69.-

La Acometida de Saneamiento se conectará a la red de saneamiento en el punto que el Servicio considere más

adecuado y una vez ejecutada pasará a ser propiedad del solicitante.

Las Acometidas de Saneamiento deberán asegurar en su diseño y construcción la estanqueidad de las mismas, en especial en su entronque con la red de saneamiento. El Servicio podrá exigir la instalación de arquetas tanto en el arranque de la Acometida como en su entronque a la red, así como la construcción de arquetas para el control y aforo de caudales y la instalación de los correspondientes sistemas de medida. Igualmente el Servicio podrá exigir la construcción de arquetas de registro de acometidas en el interior del edificio. Todo ello se ejecutará de acuerdo a las especificaciones del Servicio.

En todo caso las acometidas de saneamiento deberán proyectarse y ejecutarse para resistir estructuralmente así como las características de atacabilidad de las aguas a transportar.

Artículo 70.-

El Servicio exigirá la instalación de acometidas independientes de fecales y de pluviales cuando exista red separativa de colectores, así como, en consecuencia, la ejecución de la red separativa en el edificio o finca, receptora del servicio de evacuación.

En cualquier caso, aún no existiendo red separativa de colectores, el Servicio podrá exigir en previsión de su posterior ejecución la separación de aguas a que se hace referencia en el párrafo anterior, y reunir dichas aguas de forma provisional en una arqueta diseñada al efecto.

Artículo 71.-

Para los casos en los que se estime por el Servicio necesario o conveniente el control específico de los vertidos, ésta diseñará e indicará el sistema de ubicación del aparato de medida de vertidos de preceptiva instalación.

El Servicio podrá exigir la construcción de arqueta de tomas de muestras de vertidos, según diseño aprobado por ésta.

Artículo 72.-

1.- En las zonas sin infraestructura de saneamiento, o con infraestructura de saneamiento insuficiente podrá acudir por los usuarios o soluciones singulares, tales como fosas sépticas, cubetas o filtros, siempre que su proyección y ejecución sean admitidas técnicamente por el Servicio.

Tales soluciones, así como las autorizaciones en que, en su caso, se amparen, tendrán carácter provisional, en

tanto el Ayuntamiento no cuente con redes de saneamiento en las inmediaciones de la finca en cuyo momento se procederá al enganche de las mismas en la forma y condiciones generales previstas en esta Ordenanza.

2.- A los efectos de lo previsto en el apartado anterior y en los artículos 52 y 53, se considerarán zonas sin infraestructura de saneamiento aquéllas en la que el lugar en que deba situarse la acometida no exista red de colectores.

Asimismo, se considerará que un punto tiene infraestructura de saneamiento insuficiente cuando en el lugar en que debe situarse la acometida no se disponga de cota o de capacidad de transporte bastante para atender la nueva demanda de vertidos.

Artículo 73.-

El Servicio no queda obligado a recibir, limpiar ni sanear ninguna instalación doméstica de tipo singular, salvo que exista acuerdo para ello entre ésta y el propietario de la instalación particular de depuración de aguas residuales, en cuyo caso se estará a lo válidamente convenido, o salvo que se incluya este servicio como contraprestación al cobro de los servicios inherentes al saneamiento.

CAPITULO IV

CONTRATACION DE LOS SERVICIOS

Sección primera

Condiciones generales de contratación

Artículo 74.-

La contratación de los servicios de suministro y saneamiento de agua, para los fines y en las condiciones previstas en esta Ordenanza, se formalizará mediante el oportuno contrato que será suscrito, de una parte, por la persona que designe el Servicio, y, de otra, bien por el propietario del edificio, local, vivienda o recinto receptor de los servicios, o bien por quien tenga título suficiente para ocupar el inmueble correspondiente, pudiendo ambos actuar directamente o mediante persona que las represente con poder bastante.

Artículo 75.-

La petición del suministro para obras se justificará con la alegación de la documentación siguiente:

- a) Licencia Municipal de obras.
- b) Justificante bancario de la domiciliación para pago de los recibos.
- c) Abono de la liquidación de los derechos municipales que procedan.
- d) En el caso de contratista que deba efectuar obras por cuenta del Ayuntamiento, el contrato correspondiente o justificante que los sustituya.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del suministro, el abonado en el momento de suscribir la Póliza, depositará una fianza o aval bancario, cuya cantidad será fijada por los responsables del Servicio, atendiendo a la envergadura y duración de las obras.

La fianza depositada, será devuelta al abonado al finalizar sus relaciones con el servicio, una vez abonados todos los consumos efectuados y satisfechos cuantas sanciones y/o compromisos tuviera pendiente.

Artículo 76.-

1.- La concesión de nuevos suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales se efectuará a petición de la persona interesada que, a tal efecto, deberá formular la correspondiente solicitud, en modelo que facilitará el Servicio, responsabilizándose de la veracidad de los datos consignados en la misma.

2.- A la mencionada solicitud, deberán acompañarse los siguientes documentos y autorizaciones:

- a) Plano de situación, fontanería, saneamiento e incendios en su caso.
- b) Copia de la licencia de obras del Ayuntamiento.
- c) Copia de la autorización administrativa previa a la licencia de obras.
- d) Copia de la licencia de apertura de zanja.
- e) En los casos de locales comerciales e industriales que desarrollen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberá presentarse copia del Proyecto.
- f) Autorización pertinente, en los casos en que el trazado de la acometida afecte a la propiedad privada.
- g) Justificación, por escrito del uso del agua.
- h) Licencia de primera utilización, si se trata de un edificio de nueva construcción.
- i) En el caso de uso domiciliario, último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cada una de las viviendas del

inmueble o declaración de alta en dicho impuesto.

j) Justificante bancario de la domiciliación de pago de los recibos, si lo desea el contribuyente.

3. La documentación que se deberá entregar en el caso de solicitudes de alta de suministro para obras será la que se especifica en el artículo 75

4.- Resuelta la concesión del suministro y/o evacuación de aguas residuales por el Servicio, podrá con la documentación reseñada en los apartados anteriores formalizarse el contrato provisional de suministro de consumos para construcción de obras.

5.- En los casos en que la solicitud de nuevo suministro, lo sea para lucha contra incendios, el solicitante solamente deberá acompañar a la instancia los documentos señalados con las letras a), d), e) y f) del apartado 2 del presente artículo.

6.- En todo caso, será precisa la acreditación de que las instalaciones interiores de abastecimiento y saneamiento reúnen las condiciones reglamentarias, lo que se verificará de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 77.-

Para la contratación definitiva de los suministros aguas residuales deberá presentarse, además de la documentación acreditativa de la titularidad suficiente para ocupar el bien inmueble correspondiente, la siguiente documentación:

- a) Viviendas: deberá presentarse la licencia de primera ocupación.
- b) Locales comerciales e industriales:
 - Licencia de apertura
 - Justificante de encontrarse de alta en Licencia Fiscal.
 - Expediente de Prevención Ambiental: el contenido de las medidas correctoras impuestas por la Administración competente quedarán unidas al contrato.

Artículo 78.-

Los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua podrán concertarse por tiempo definido o indefinido.

En ningún caso podrán concertarse los servicios por tiempo indefinido para fincas, recintos, obras, industrias, etc., de carácter transitorio.

Con carácter especial podrá concederse el suministro de agua potable y la evacuación de aguas residuales para pruebas e instalaciones, mediante convenio previo entre el Servicio y el usuario en el que se determine la duración de los servicios, volumen de agua a consumir y de vertidos

a realizar, y características de los mismos e importe de los gastos necesarios para la efectividad del convenio.

Artículo 79.-

Los servicios de suministro y evacuación de agua quedarán adscritos a los fines para los que se concedieron, sin que puedan realizarse en los mismos usos distintos, para los que, en todo caso, será preciso solicitar al Servicio nueva concesión.

Artículo 80.-

1.- Las pólizas de suministro y/o saneamiento de agua se establecerán para cada uso, debiéndose extender las pólizas independientes para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

2.- Al variar, por cualquier motivo, alguna de las condiciones especiales del contrato recogidas en la correspondiente póliza de abono, se redactará un nuevo documento, fechado y firmado por ambas partes, en el que se consignarán las variaciones acordadas.

Artículo 81.-

Las pólizas de abono no podrán contener cláusulas adicionales o especiales que contradigan lo dispuesto en ésta u otras Ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento, establezcan precios superiores a los de las tarifas vigentes en cada momento o recargos no autorizados.

Artículo 82.-

No se concederán por el Servicio, en ningún caso, los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua a aquellos peticionarios que, aun reuniendo las condiciones para tener derecho a su concesión, adeuden a el Ayuntamiento y/o al Servicio el pago de alguna cantidad por los servicios de agua, hasta tanto no hayan sido cancelado su importe, con los recargos y gastos a que hubiese lugar.

Sección Segunda

Depósitos

Artículo 83.-

Tratándose de servicios eventuales de corta duración, y en todo caso inferior a tres meses, se exigirá en el momento de suscribirse la póliza de abono, una liquidación previa de los consumos y/o vertidos, estimados en base al calibre del contador y número de horas de utilización previsible, realizándose posteriormente la liquidación definitiva en función de los consumos reales obtenidos.

Sección Tercera

Suspensión y extinción del contrato

Artículo 84.-

El Servicio podrá suspender los servicios de abastecimiento y/o saneamiento de agua a sus abonados en los casos y mediante el procedimiento siguiente.

a) Cuando el abonado no satisfaga en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la puesta al cobro del recibo, el importe correspondiente a cualquier servicio prestado por el Servicio.

b) Por la falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministra en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.

d) Cuando el abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes en el Ayuntamiento en materia de vertidos.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivación en sus instalaciones para suministro y evacuación de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de abono.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio o servicios contratados, al personal que, autorizado por el Servicio y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, o comprobar el consumo o usos, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

g) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y saneamiento una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

h) Cuando el Abonado infrinja gravemente las obligaciones que se marcan en esta Ordenanza o no se atenga a las condiciones establecidas en la póliza del abono.

Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil.

Los gastos originados tanto por la suspensión como por la reconexión serán por cuenta del abonado.

Artículo 85.-

Los contratos de suministro y saneamiento de agua se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

a) Cuando el abonado solicite formalmente su cancelación, lo que se verificará mediante la presentación en las oficinas del Servicio de escrito en tal sentido, suscrito por el titular de la póliza o por persona legalmente autorizada para ello.

b) Por finalizar sus plazos de duración cuando se formalizaran por tiempo determinado.

c) Cuando el titular de la póliza pierda la titularidad o el derecho de uso, según los casos, sobre el local, finca o recinto receptor de los servicios, sin perjuicio del derecho de traspaso a que hace referencia el art. 87.

d) Por extinción o fallecimiento del Abonado.

e) Cuando transcurran más de tres meses desde la suspensión de los servicios por cualquiera de los motivos previstos en el art. 86, sin que por el Abonado se adopten las medidas necesarias para eliminar las causas que motivaron tal suspensión.

Artículo 86.-

De conformidad con lo establecido en el párrafo c) del artículo anterior, los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen una nueva póliza o la subrogación en la anterior y el cumplimiento, en todo caso, de las exigencias formales y económicas inherentes al alta.

Artículo 87.-

1.- Con carácter general el Abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni excusarse de sus responsabilidades frente al Servicio. No obstante, al Abonado que esté al corriente de sus obligaciones económicas con el Servicio podrá traspasar su póliza a otra persona que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones contratadas.

2.- El Abonado pondrá en conocimiento del Servicio el traspaso acordado mediante comunicación escrita.

El Servicio, al recibo de la comunicación, y una vez cumplidas por parte del abonado las obligaciones formales y económicas, deberá extender nueva póliza a nombre del nuevo abonado. El abonado nuevo deberá aportar los documentos y autorizaciones necesarias para contratar los servicios, así

como la documentación que acredite la tramitación del cambio de titularidad de comercios e industrias ante el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 88.-

No obstante lo previsto en el apartado d) del art. 85, al fallecimiento del titular de la póliza de abono podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de la misma cualquier heredero o legatario que suceda al causante de la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realicen los suministros.

En el caso de extinción de personas jurídicas, quien se subrogue o sustituya a las mismas en derecho y obligaciones podrá hacerlo también la póliza de abono, debiendo en todo caso presentar al Servicio las autorizaciones y documentos necesarios para la concesión de los servicios.

El derecho a la subrogación deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha del hecho causante.

Sección Cuarta

Modalidades de uso de los servicios

Artículo 89.-

Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender los siguientes fines:

a) Consumos para usos domésticos.

b) Consumos para usos no domésticos

Consumos para usos industriales

- Consumos para instituciones o centros benéficos y de enseñanza

- Consumos para construcción de obras

- Consumos para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares.

- Consumos para usos en Centros Oficiales

- Consumos para riego de zonas verdes de uso público.

- Consumos en instalaciones deportivas.

- Consumo en fuentes y ornato de carácter público.

- Consumos para servicios especiales

- Consumos en Asociaciones de tipo cultural, deportivo o de ocio.

- Consumos en plazas de garajes que constituyan o debieran de constituir una comunidad de propietarios, o que posean acometida específica.

Artículo 90.-

1.- Se considerarán como consumos para usos domésticos aquéllos que se realicen en viviendas o recintos que deban disponer de licencia de primera ocupación

2.- Tendrán la consideración de suministros

para usos industriales los destinos al abastecimiento de locales de negocio o industriales para cuyo ejercicio se precise el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Suministros para usos benéficos y de enseñanza se considerarán los destinados para atender las necesidades de consumo humano en Centros destinados única y exclusivamente a la beneficencia pública o a la educación, siempre que oficialmente tengan reconocido tal carácter.

4.- Como suministros para construcción de obras estarán considerados aquéllos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población.

5.- Tendrán la consideración de suministros para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares los destinados a tal fin en cualquier finca particular, esté integrada o no en ella una vivienda o grupo de viviendas, industria, etc.

6.- Tendrán la consideración de suministros para usos en centros oficiales los que se destinen a cubrir las necesidades de abastecimiento que genere la actividad de los distintos organismos oficiales dependientes del Estado o de la Comunidad Autónoma

7.- Se considerarán suministros para zonas verdes de uso público general aquéllas que se destinen al riego de inmuebles afectos al citado uso público, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

8.- Tendrán la consideración de suministros para fuentes públicas los destinados al abastecimiento de dichos elementos, así como, en general, de todos aquéllos de carácter ornamental de titularidad y uso público.

9.- Como suministros para servicios especiales se considerarán aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

10.- Se considerarán consumos en asociaciones de tipo cultural, deportivo o de ocio, aquellos destinados al abastecimiento de este tipo de asociaciones.

11.- Se considerarán consumos en plazas de garajes que constituyan o debieran de constituir una comunidad de propietarios o que posean acometida específica aquellos que se encuentren enmarcados en las situaciones descritas.

Artículo 91.-

Los suministros a que se refiere el artículo anterior se contratarán por tiempo indefinido, salvo aquellos para los que se establece en el mismo duración determinada.

Sin perjuicio del carácter indefinido del suministro, las Pólizas de abono podrán fijar una duración anual del contrato, con prórrogas automáticas salvo denuncia o modificación de aquél.

Artículo 92.-

El uso del servicio de saneamiento, así como las clases y condiciones de los vertidos se regirá por lo que establezcan en cada momento las normas u ordenanzas sobre vertidos vigentes en el Ayuntamiento, o la legislación vigente.

CAPITULO V

CONSUMOS, FACTURACION Y FORMA DE PAGO

Sección Primera

Determinación de consumos

Artículo 93.-

Los consumos realizados por cada Abonado se determinarán por los procedimientos y en las condiciones siguientes:

a) Por diferencia de los datos de consumo obtenidos en la lectura del equipo de medida.

La lectura de los datos registrados por los equipos de medida se realizará por empleados del Servicio, o por personas que sin ser empleados estén acreditados por la misma, en los intervalos que, para cada caso, establezca la ordenanza Fiscal del Ayuntamiento. Dicha lectura, de no existir prueba fehaciente en contrario, dará fe de los consumos realizados por el Abonado.

b) Por estimación de consumos, cuando por causas ajenas a la voluntad del Servicio no resulte posible a su personal acceder al equipo de medida para verificar su lectura durante el transcurso normal de su ruta de trabajo y el Abonado no facilite al Servicio dentro de los cinco días siguientes, mediante impreso que se depositará a tal efecto en el punto de suministro, los datos registrados por el mismo.

La estimación de consumos se realizará atendiendo a los producidos en el mismo período en los años anteriores, y de no

contar el contrato con un año de vigencia se tendrá en cuenta, para el cálculo del consumo estimado, los consumos habidos en todo el período de que se dispongan las facturaciones.

Podrá acudirse también a la estimación de consumos cuando de los datos del equipo de medida facilitados por el Abonado al Servicio se deduzca que los consumos que representan no concuerdan con el régimen de los mismos que realiza habitualmente el Abonado.

c) Por evaluación de consumos, que se realizará cuando se registre una anomalía en el equipo de medida al tiempo de la lectura o se disponga de un solo índice, por invalidez del anterior.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado anterior.

Procederá igualmente la evaluación de consumos en los suministros especiales en puntos sin contador y se realizará por el Servicio de conformidad con los sistemas o índices y en los términos fijados en el momento de la concesión y aceptados por el Abonado.

En tal caso, las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrá la consideración de definitivas, esto es, no a cuenta.

d) Por diferencia entre la suma de los contadores Divisionarios y el contador General, según lo expuesto en el art. 49.

Artículo 94.-

En los casos a que se hace referencia en el apartado b) del artículo anterior, el Servicio podrá optar, a fin de realizar la facturación correspondiente al período, por realizar la estimación de consumos o por diferirla al período siguiente acumulado en este último los consumos de ambos.

Sección Segunda Facturación y forma de pago

Artículo 95.-

El Servicio facturará los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua aplicando los precios vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que, para cada caso, señale la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento.

Artículo 96.-

Como regla general, los tributos del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Diputación establecidos sobre las instalaciones afectas a los servicios de abastecimiento y saneamiento, sobre estos mismos o su utilización, en los que sea

contribuyente el Servicio, no podrán ser repercutidos al Abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma creadora del tributo y sin perjuicio de que su importe sea recogido como coste en la determinación de las tarifas.

Artículo 97.-

Los recibos en que se documenten los débitos del Abonado derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento contendrán, las especificaciones que en cada momento exija la legislación vigente, debiendo señalar los precios, consumos y demás datos de interés para el usuario de forma clara y comprensible.

Artículo 98.-

Los abonados, podrán efectuar cualquier reclamación, si no estuvieran de acuerdo con el importe facturado por el Servicio. El plazo de reclamación finaliza un mes después de la fecha de factura. Transcurrido este plazo, el abonado perderá cualquier derecho que pudiera tener en relación a la factura emitida.

Artículo 99.-

El Abonado podrá hacer efectivos los importes facturados por el Servicio, salvo que por la Ordenanza Fiscal se establezcan procedimientos distintos, por los sistemas siguientes:

- Pago en metálico Oficinas Bancarias o de Ahorros que sean autorizadas por el Servicio para el cobro.
- Mediante domiciliación en la cuenta bancaria señalada por el Abonado.

Artículo 100.-

El régimen de facturación y cobro de los servicios de abastecimiento y saneamiento que se presenten a entidades locales no integradas en el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 15, podrá regularse, en cada caso, con carácter especial y por la propia Empresa.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección Primera Infracciones

Artículo 101.-

Se considerarán como infracciones por parte del abonado, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones que se le imponen en esta Ordenanza, así como en

aquellas otras que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apruebe el Ayuntamiento y podrán tener el carácter de tributarias y no tributarias.

Artículo 102.-

Las infracciones no tributarias se clasificarán, atendiendo a su importancia y consecuencias, en leves y graves.

Se considerarán como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al Abonado en los siguientes artículos y apartados de esta Ordenanza: art. 21, apartados 1, 3 y 4; art. 22, apartado 4.

Se considerarán como infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos y apartados: art. 21, apartados 2, 5, 6 y 7; art. 22, apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10; así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.

Artículo 103.-

Son infracciones tributarias, graves o leves, las previstas con tal carácter en todo momento en la legislación vigente de aplicación.

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 104.-

Las infracciones de carácter leve motivarán un apercibimiento del Servicio, con la obligación por parte del Abonado de normalizar su situación, en aquellos casos que así lo requieran, en el plazo de los quince días siguientes, siendo de su cargo todos los gastos que ello origine.

Artículo 105.-

Las infracciones graves, con independencia de las liquidaciones a que den lugar conforme al artículo 109, se sancionarán con una cantidad de hasta el equivalente a la tarifa de 500 metros cúbicos de agua, salvo que la legislación aplicable en materia de régimen local estableciera límite menor, o que por la gravedad de la misma fuera susceptible de sanción superior conforme a la Ley Sectorial aplicable. Con independencia de la sanción indicada, en aquellos casos que lo requieran se suspenderá la prestación de los servicios hasta que por el Servicio se compruebe que se ha restituido la instalación a su estado primitivo o que se han adoptado las medidas correctoras precisas para evitar la continuidad del incumplimiento y, todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en

que incurra el Abonado como responsable directo de la situación creada

En ningún caso se restituirá el suministro si, como consecuencia de la infracción cometida, se originan gastos y éstos no han sido liquidados por el Abonado.

Artículo 106.-

La reincidencia de una infracción de carácter leve motivará una infracción de carácter grave.

La reincidencia de una infracción de carácter grave dará lugar a penalizaciones de hasta el triple de la prevista en el artículo anterior, según sea el grado de la misma.

Artículo 107.-

Las infracciones tributarias se sancionarán de conformidad con lo establecido, en todo momento por la legislación de aplicación.

Artículo 108.-

Cuando la defraudación se produzca como consecuencia de cualquier manipulación en las instalaciones, se suspenderá la prestación de los servicios contratados hasta que aquéllas sean restituidas a su primitivo estado y se liquiden por el infractor los gastos ocasionados.

Artículo 109.-

1.- Las infracciones defraudatorias darán lugar, además de a las sanciones pertinentes, a la correspondiente liquidación por la defraudación realizada.

2.- Cuando por las características de la defraudación no sea posible determinar con exactitud el volumen de agua consumido, al objeto de practicar la liquidación a que se refiere el apartado anterior, se supondrá aquél igual al máximo que haya podido pasar por la acometida en el período considerado, a razón de veinticuatro horas de consumo diarias.

De resultar imposible precisar con exactitud el período de tiempo durante el que se ha realizado la defraudación, atendiendo a los indicios que concurren en cada caso, se aplicará en la liquidación la siguiente escala de tiempo:

- Para aquellos casos en que los indicios hagan presumir que el período de tiempo en que ha permanecido la situación fraudulenta no fue superior a quince días: quince días.

- Para los que se presuma un tiempo aproximado de un mes: treinta días.

- Para aquellos otros que oscilen entre uno y tres meses: noventa días.

- Para los que se presuma una duración de tres a seis meses: ciento ochenta días.

- Para los comprendidos entre seis meses y un año: trescientos sesenta y cinco días.

- Para aquellos que excedan de un año: setecientos treinta días.

Artículo 110.-

Las sanciones por la comisión de infracciones graves y de las de carácter tributario se impondrán por el Órgano competente.

CAPITULO VII

RECLAMACIONES Y JURISDICCION

Artículo 111.-

Sin perjuicio de los casos en los que resulte procedente la impugnación de las actuaciones y acuerdos del Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación vigente en materia de Administración Local, las reclamaciones, dudas e interpelaciones de las condiciones de prestación de los servicios serán resueltas administrativamente por el organismo correspondiente de la Administración Pública que, en cada caso, resulte competente.

DISPOSICION

DEROGATORIA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días siguientes al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de León.